

Vigesimocuarto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

I. La preocupación ética por el uso de la inteligencia artificial en la justicia

1. En 2020 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tuvo ocasión de explorar en su *Noveno dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías*, el empleo de la Inteligencia Artificial (IA) en el ejercicio de la función de juzgar. Nuestro dictamen señala la importancia de velar por los derechos humanos y enuncia diversos principios éticos al hacer uso de la IA, haciéndose eco de algunos referentes como la *Declaración sobre ética y protección de datos en el sector de la inteligencia artificial* aprobada en 2018 por las autoridades de protección de datos de la Unión Europea y el *Libro blanco sobre la inteligencia artificial* de 2020 de la Comisión Europea.

2. El *Dictamen* de la Comisión retomaba, específicamente y respecto de la administración de justicia, los principios contenidos en la *Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial*, aprobada en 2018 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), del Consejo de Europa. También resaltaba la repercusión que había tenido en diversos tribunales el uso de algoritmos en el ámbito penal y administrativo, relativos al tratamiento privado de los datos, su interpretación y los fines perseguidos, así como la posibilidad de que se exacerbaban los sesgos ya presentes en los datos. Y, en fin, reconocía las ventajas que representaba el uso de la IA en la optimización de tareas rutinarias y de orden cuantitativo, reservando a las personas juzgadoras la adopción de las decisiones judiciales.

3. En 2021, en el marco de las Naciones Unidas, la UNESCO adoptó la *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, que propone valores y principios que buscan, entre otras cuestiones, orientar a los Estados en la formulación de leyes, políticas u otros instrumentos relativos a la IA y las acciones para asegurar la incorporación de la ética en todas las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA¹.

4. Esta *Recomendación* enumera unos valores como son: 1) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana 2) Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas 3) Garantizar la diversidad y la inclusión 4) Vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas.

¹ UNESCO (2021). *Recomendación, de 23 de noviembre de 2021, sobre la ética de la inteligencia artificial*, París.

5. La misma *Recomendación* enuncia los principios en los que se inspira: 1) Proporcionalidad e inocuidad 2) Seguridad y protección 3) Equidad y no discriminación 4) Sostenibilidad, 5) Derecho a la intimidad y protección de datos 6) Supervisión y decisión humanas 7) Transparencia y explicabilidad 8) Responsabilidad y rendición de cuentas 9) Sensibilización y educación 10) Gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas.

6. En relación con el poder judicial, la *Recomendación* de la UNESCO señala la necesidad de prever mecanismos para vigilar el impacto social y económico de dichos sistemas y el deber de los Estados de reforzar la capacidad del Poder Judicial para adoptar decisiones relacionadas con IA, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos humanos, el estado de derecho, la independencia judicial y el principio de supervisión humana, así como la fiabilidad de esos sistemas, su orientación al interés público y centrados en el ser humano.

7. En 2022 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) elaboró un estudio sobre el *Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe*, en el que recomienda la aplicación de los Principios de la OCDE sobre IA y el desarrollo de marcos éticos a nivel nacional². Los principios propuestos por la OCDE son: 1) Crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar 2) Valores y equidad centrados en el ser humano 3) Transparencia y explicabilidad 4) Robustez, seguridad y protección 5) Responsabilidad³.

8. En 2023 la Unión Europea está en un proceso avanzado de adopción de una *Ley de Inteligencia Artificial* donde, en particular, considera “de alto riesgo ciertos sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de evitar el riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede considerar de alto riesgo aquellos sistemas de IA cuyo objetivo es ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos. No obstante, dicha clasificación no debe hacerse extensiva a los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de las resoluciones judiciales, documentos o datos; la comunicación entre los miembros del personal; tareas administrativas, o la asignación

² OECD/CAF (2022), *Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe*, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/5b189cb4-es>.

³ OCDE (2019). Recomendación, de 22 de mayo de 2019, del Consejo sobre Inteligencia Artificial, OECD/LEGAL/0449.

de recursos”⁴. En una de sus enmiendas, el Parlamento Europeo ha establecido límites al uso de la IA en el ámbito judicial y a modo de principio ha proclamado: «La utilización de herramientas de inteligencia artificial puede apoyar la toma de decisiones, pero no debe substituir el poder de toma de decisiones de los jueces o la independencia judicial, puesto que la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad y una decisión de origen humano»⁵.

9. Pues bien, en este contexto en la XVIII reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023, considerando los avances e incorporación de nuevas tecnologías en los poderes judiciales, se acordó la realización de un nuevo dictamen relativo específicamente a la IA y a su uso en la labor jurisdiccional desde una perspectiva ética.

II. La inteligencia artificial y su uso en el ejercicio de la función jurisdiccional

10. La Inteligencia Artificial (IA) es el resultado del desarrollo de sistemas informáticos computacionales que simulan o pueden realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como la percepción, el razonamiento y el aprendizaje.

11. En el ámbito judicial, la IA puede ser utilizada, por ejemplo, para la automatización y mejora de los procesos, como pueden ser la identificación y comparación de pruebas, verificación y compilación de datos, programación de audiencias. Todas estas tareas pretenden una reducción de las cargas de trabajo de las personas juzgadoras y una reducción en los tiempos de tramitación de los casos. Ahora bien, la IA también puede ser utilizada en labores más sustanciales como la toma de decisiones, la predicción de resultados y hasta la determinación de probabilidades de que una persona pueda volver a delinquir; lo que genera cuestionamientos éticos sobre la conveniencia o mejor forma de uso.

12. La excesiva litigiosidad y cargas de trabajo justifican el uso de la IA como un instrumento que permita reducir la mora judicial y la duración de los procesos, contribuyendo a la meta de contar con una justicia pronta y cumplida.

⁴ Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión*, COM/2021/206 final, Bruselas, 21 de abril de 2021.

⁵ Parlamento Europeo, *Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 14 de junio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))*, P9_TA(2023)0236, A9-0188/2023.

13. La capacidad de la IA ha crecido exponencialmente en los últimos años, permitiendo que, entre sus numerosas funciones, pueda comprender e interpretar el lenguaje humano en diversas lenguas, analizar y comparar grandes cantidades de datos, identificar patrones y tendencias y, en lo relativo a temas de nuestro interés judicial, hasta comparar e interpretar determinadas regulaciones para aplicarlas a casos concretos.

14. En algunos países han comenzado a usar la IA para la resolución de casos de menor cuantía con el fin de reducir la mora judicial, como es el caso de Estonia⁶ y China⁷, pero limitándose a tareas sencillas como el cotejo de pruebas o verificación de la información, reservándose la resolución a jueces humanos, aunque este tipo de sistemas ya son capaces de “sugerir” la resolución de los casos.

15. La IA también se utiliza en los ámbitos judiciales para predecir el comportamiento delictivo de una persona, por ejemplo, sus probabilidades de reincidencia y, por tanto, influye directa o indirectamente en la determinación de las sentencias que dictan las personas juzgadoras⁸.

16. Los sistemas de IA también se emplean en Iberoamérica, por ejemplo, en Argentina donde el programa *Prometea* se usa para la redacción de documentos y para la automatización de tareas de varias organizaciones, en un proyecto iniciado por la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, pero que se ha extendido a otras organizaciones⁹.

17. En Costa Rica, se ha logrado desarrollar tres proyectos de los cuales dos ya se encuentran en una fase productiva, que son el tipificador de documentos que permite clasificar los escritos presentados en los despachos de cobro, de forma automática y el *chat bot*, que permite responder preguntas sobre temas del Poder Judicial y datos de la consulta pública de los expedientes de cobros. La última solución que se encuentra en una fase de pruebas es un transcriptor de voz a texto.

18. Por otro lado, algunas personas juzgadoras, por iniciativa propia y sin que existan regulaciones al respecto, están utilizando sistemas de IA de uso público para la redacción de sus propias resoluciones o la revisión de jurisprudencia.

⁶ The Technolawgist (2019). *Estonia se prepara para tener “jueces robot” basados en inteligencia artificial*.

⁷ Zhabina, A. (2023). *Las cortes de China ya utilizan inteligencia artificial para resolver casos*.

⁸ Maybin, S. (2016). *¿Cómo en Estados Unidos las matemáticas te pueden meter en prisión?*, BBC News.

⁹ Ministerio Público Fiscal (2022). *Innovación e Inteligencia Artificial*, Buenos Aires, Argentina.

19. Paralelamente, las personas litigantes pueden aprovechar la IA para determinar tendencias en relación con las valoraciones o decisiones de una persona juzgadora, por ejemplo, a qué pruebas o clase de testigos suele la persona juzgadora dar más crédito (si es proclive a confiar en peritos de un área específica), lo que les daría, a la vista de estos parámetros, la posibilidad de definir su estrategia procesal.

20. En 2020 en Brasil el Consejo Nacional de Justicia adoptó una Resolución sobre la ética, la transparencia y la gobernanza en la producción y en el uso de Inteligencia Artificial en el Poder Judicial¹⁰. A tal efecto, el Poder Judicial brasileño ha creado la plataforma *Sinapses* que define como “solución informática, mantenida por el Consejo Nacional de Justicia, cuyo objetivo es almacenar, probar, entrenar, distribuir y auditar modelos de Inteligencia Artificial”. En la misma Resolución se han adoptado unas normas muy detalladas cuyo fin es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en particular prohíbe la discriminación, facilita la publicidad y la transparencia, promueve la gobernanza y la calidad, refuerza la seguridad, posibilita el control del usuario y garantiza la rendición de cuentas y la responsabilidad de toda solución informática que utilice modelos de IA.

III. Las oportunidades y los retos en el uso de la Inteligencia Artificial en el ejercicio de la función judicial

21. En el ámbito judicial, la IA muestra múltiples oportunidades de uso que podrían facilitar las labores, minimizar los errores y disminuir la duración de los procesos, pero también constituye un reto en otros ámbitos que invitan a su uso con la máxima cautela.

22. Por una parte y en cuanto a las oportunidades, con la IA es posible automatizar tareas rutinarias y repetitivas como la programación de audiencias, la revisión y archivo de expedientes o la selección de jurisprudencia, lo que puede ahorrar tiempo y recursos humanos dedicados a estas tareas.

23. También el uso de la IA consigue mejorar la valoración e interpretación de la prueba, como, por ejemplo, en la revisión de registros telefónicos, correos electrónicos o mensajes de texto, donde se pueden identificar sus patrones, frecuencias y relaciones.

24. Asimismo, la IA logra señalar detalles en audios, fotografías y videos que podrían pasar desapercibidos para un observador humano. En este orden de ideas, puede utilizarse en el análisis de ADN, en la identificación de huellas dactilares y en la interpretación de imágenes médicas.

¹⁰ Brasil. Consejo Nacional de Justicia, Resolución n° 332, de 21 de agosto de 2020 sobre la ética, la transparencia y la gobernanza en la producción y en el uso de Inteligencia Artificial en el Poder Judicial, Brasilia.

25. La capacidad de proceso de información facilitaría que la IA realice análisis de grandes conjuntos de sentencias para determinar patrones o prejuicios relativos a temas como sexo, género, nacionalidad, entre otros, lo que ayudaría a minimizar su efecto en sentencias futuras.

26. De igual forma, puede ser utilizada para resolver consultas legales de forma inmediata y gratuita, por ejemplo, explicando los alcances de una norma o los requisitos para iniciar algún tipo de proceso, lo que aportaría equidad en el acceso a la justicia para personas que no poseen ingresos suficientes para costear su asistencia legal.

27. En cambio, la IA presenta soluciones con las que se debe tener la mayor cautela: la primera es su capacidad para analizar el lenguaje verbal y gestual de las personas para interpretar si éstas son sinceras o mienten; la segunda tiene que ver con la predicción de las probabilidades de que una persona delinca (o lo vuelva a hacer) en el futuro, como un insumo para los jueces y juezas a la hora de dictar sentencia; y, en tercer lugar, la IA es capaz de analizar toda la prueba disponible y sugerir (o dictar) una sentencia, sin necesidad de un juez humano.

28. A la vista de las potencialidades de la IA podemos percibir algunos de sus riesgos y limitaciones. De hecho, la regulación de la Unión Europea que está en proceso de adopción en 2023 pretende clasificar los sistemas de IA de Asuntos relacionados con la aplicación de la ley y de la Administración de Justicia como de alto riesgo¹¹.

¹¹ En el Anexo de la futura *Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, ante citada, se recogen, por una parte, en el epígrafe Asuntos relacionados con la aplicación de la ley los siguientes supuestos calificados de alto riesgo: “a) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para llevar a cabo evaluaciones de riesgos individuales de personas físicas con el objetivo de determinar el riesgo de que cometan infracciones penales o reincidan en su comisión, así como el riesgo para las potenciales víctimas de delitos; b) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley como polígrafos y herramientas similares, o para detectar el estado emocional de una persona física; c) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para detectar ultrafalsificaciones a las que hace referencia el artículo 52, apartado 3; d) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para la evaluación de la fiabilidad de las pruebas durante la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales; e) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para predecir la frecuencia o reiteración de una infracción penal real o potencial con base en la elaboración de perfiles de personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/680, o en la evaluación de rasgos y características de la personalidad o conductas delictivas pasadas de personas físicas o grupos; f) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para la elaboración de perfiles de personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/680, durante la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales; g) sistemas de IA destinados a utilizarse para llevar a cabo análisis sobre infracciones penales en relación con personas físicas que permitan a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley examinar grandes conjuntos de datos complejos vinculados y no vinculados, disponibles en diferentes fuentes o formatos, para detectar modelos desconocidos o descubrir relaciones ocultas en los datos”. Y, por otra parte, bajo el epígrafe

29. En primer lugar, como cualquier sistema informático, es susceptible de sufrir ataques de *hackers*, virus, como los troyanos, o procedimientos similares, lo que podría vulnerar cualquier garantía probatoria, los datos personales o los archivos judiciales que estén siendo procesados por la IA.

30. Al menos en los primeros momentos de implementación de tecnologías que utilicen IA, parte de la ciudadanía puede ser reticente o desconfiar de la fiabilidad o conveniencia de su uso.

31. En numerosos casos, las tecnologías más avanzadas son desarrolladas por entidades privadas o externas a los Poderes judiciales, que podrían tener otro tipo de intereses, posiblemente más económicos que sociales, en el uso de los datos. Por lo general, las instituciones públicas no cuentan con personal profesional y técnico para conocer la forma en que operan estos sistemas, lo que genera una gran dependencia de proveedores externos.

32. El uso de la IA afecta a la garantía de determinados derechos fundamentales de gran trascendencia en una sociedad democrática: la intimidad, la privacidad y la protección de los datos personales, lo que constituye un particular reto frente a la introducción de sistemas de IA, porque el procesamiento de la información de las causas judiciales podría llevarse a cabo mediante sistemas informáticos desarrollados, operados y/o pertenecientes a empresas privadas, tanto locales como multinacionales, sobre los cuales el Estado podría ejercer un bajo o un nulo control directo. Esto conduce a la necesidad de establecer pautas claras para el tratamiento de los datos y mecanismos de fiscalización. También dentro de cada Estado puede producirse un reparto de competencias en cuestiones tecnológicas que asuma los respectivos Ministerios de Justicia y que no deberían impedir el pleno control judicial sobre estas cuestiones.

33. Debido a condiciones inherentes a la informática en su estado actual, se manifiestan problemas particulares para garantizar la transparencia y explicabilidad de las decisiones judiciales tomadas con ayuda o a través de la IA. El código de programación suele ser una parte sensible de todo programa informático, en primer lugar, por las implicaciones de propiedad intelectual (tanto si el sistema lo desarrollan empresas privadas, comprado a una de estas, o desarrollado a lo interno del sistema judicial). Con independencia de lo anterior, si el sistema es de acceso libre (código abierto, en general, o acceso privativo para las partes) o se encuentra en redes, esto lo hace más vulnerable a ataques informáticos, tanto para influir en el caso concreto o el

Administración de justicia y procesos democráticos se refiere a estas actividades de alto riesgo: “a) sistemas de IA destinados a ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos”.

funcionamiento general del sistema, como para perpetrar ataques contra las instituciones o la estabilidad de los Estados.

34. En todo caso los programas que utilizan IA no son infalibles, por lo que pueden dar información errónea que sería asumida como verdadera sin mayor cuestionamiento por los usuarios finales que pueden acostumbrarse a confiar ciegamente en los resultados que presenten estos sistemas, o bien, sin posibilidad de contrastarlos con otras fuentes que permitan verificar la información.

35. Los programas de IA utilizan como materia prima la información estadística que recopilan de fuentes, hasta ahora, manejadas por seres humanos; esto implica que, si la información base presenta algún tipo de sesgo, la IA podrá reproducirlos e, incluso, acrecentarlos. Por ejemplo, si en un país son frecuentes los arrestos de los ciudadanos de una población minoritaria, como sucede en muchas ocasiones con los migrantes, los programas podrían interpretar que las personas migrantes, en general, tienen mayor tendencia a delinquir, cuando puede ser que esto no coincida con la realidad.

36. Por medio de la IA también sería posible la fabricación de pruebas. Por ejemplo, ya se está utilizando para la creación de fotografías y videos donde aparecen personas que realmente no estuvieron presentes. También es posible la simulación de voces o la réplica de estilos y rasgos de escritura, lo que dificulta distinguir entre las pruebas artificiosas y las reales.

37. La determinación de responsabilidades es otro factor a considerar, así, por ejemplo, si un sistema de IA realiza un análisis incorrecto o toma una decisión equivocada que oriente en un sentido determinado la resolución judicial, sería difícil determinar quién es el responsable de ese error, pudiendo ser las personas que lo diseñaron, las que le ingresaron la información, quien se basó en sus resultados para decidir o, incluso, cabe la posibilidad de que se determine que la responsabilidad sea debida, en exclusiva, a un error del sistema.

38. Pese a que el uso de tecnologías ha permitido que el acceso a la justicia llegue a más personas, tampoco se puede ignorar que hay otras con poco o nulo acceso a ella, ya sea por factores geográficos, económicos y hasta generacionales, que tienen dificultades de acceso a las tecnologías, lo que también ocurre con IA.

39. El desarrollo de la IA se ha acelerado en los últimos años, mientras que las regulaciones sobre su uso son apenas incipientes en la mayoría de los países. Es más, la adaptación normativa no es capaz de seguir el ritmo del actual crecimiento tecnológico, generando vacíos en relación con las acciones que se puedan realizar, tanto desde una estrategia preventiva como de otra estrategia de control y sanción para los usos indebidos.

40. En suma y en el mundo actual la IA carece de capacidad de juicio moral, por lo que no puede comprender el contexto emocional o psicológico de una situación concreta o bien no puede interpretar a ciencia cierta el espíritu de las normas, lo que es esencial para la labor jurisdiccional, por ejemplo, en el manejo del margen de discrecionalidad inherente en la adopción de una decisión judicial.

IV. Los aspectos éticos del uso de la inteligencia artificial a la luz del Código Iberoamericano de Ética Judicial

41. Si bien el Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ) no menciona directamente la IA, sus principios y virtudes deben aplicarse al uso de este tipo de tecnologías en la labor jurisdiccional.

42. La más reciente propuesta de actualización del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pendiente de su aprobación por la Cumbre Judicial Iberoamericana, pretende que un nuevo artículo 82^{quinqüies}, referido precisamente a las nuevas tecnologías, resalte la importancia de su uso en el ejercicio de la función judicial y reconozca los límites impuestos por los derechos fundamentales de la persona.

43. Los artículos 1 al 8 del Código reiteran la importancia de la independencia de los jueces, tanto en relación con factores externos como entre pares. Si la IA sustituyera plenamente las decisiones humanas en el análisis jurídico y probatorio de casos concretos se desnaturalizaría el sistema judicial de inspiración democrática, basado en la confianza de la sociedad en sus personas juzgadoras, que son llamadas a resolver litigios de manera independiente. El criterio humano es imprescindible ante discusiones jurídicas novedosas que presenten zonas grises, frente a las cuales la diversidad de opiniones (según los distintos contextos, formación, ideología jurídica y métodos de razonamiento) permite mantener la función judicial como un instrumento vivo, que evoluciona y se adapta a las necesidades de la sociedad.

44. El artículo 9 del CIEJ señala la importancia de la imparcialidad fundada en el derecho objetivo de los justiciables a ser tratados por igual, lo que implica que las decisiones judiciales no deben verse afectadas por prejuicios y estereotipos, lo que es relevante en el uso de la IA, en la medida en que los algoritmos pueden aplicar sesgos que se encuentren ya inmersos en los datos de los cuales se valen las nuevas tecnologías para tomar sus decisiones.

45. La obligación ética de la motivación y, más en particular, las obligaciones que impone el artículo 23 del Código al juez exigen, ante las avanzadas capacidades de la IA para alterar e, incluso, falsificar o generar material textual y audiovisual de gran verosimilitud, que se tenga especial cuidado en la admisión y en la valoración

probatoria donde se empleen herramientas tecnológicas tradicionales o incluso las basadas en la misma IA.

46. El vertiginoso desarrollo de las tecnologías impone, a la luz de los artículos 28 a 34 del Código, una adquisición de conocimientos técnicos de las personas juzgadoras y del personal de apoyo a la función judicial y una capacitación constante.

47. En relación con los principios de Justicia y Equidad, enunciados en los artículos del 35 al 40 del Código, el sistema judicial se enfrenta al reto de velar por que el acceso o el posible uso de la IA no confiera ventajas indebidas a las partes en los procesos judiciales, en la medida en que no todas las personas tienen el mismo acceso a las tecnologías.

48. Dada la alta complejidad de las tecnologías empleadas por la IA, existe el riesgo de profundizar las brechas existentes entre el sistema de justicia y la población. El lenguaje jurídico es complejo por sí mismo, al punto de que se exige la asesoría de profesionales en derecho en muchos procesos judiciales. Si a ello se suma la necesidad de comprender el lenguaje informático en que se funda la IA, se genera otro nivel de separación, con conocimiento técnico ajeno a una amplia mayoría de las personas. Inclusive, la gran mayoría de los operadores jurídicos actuales tiene nociones básicas sobre el funcionamiento de la IA por lo que se requiere una preparación profesional para adquirir las competencias necesarias para entender su funcionamiento y para evaluar sus mecanismos y apuntar cuestionamientos en un caso concreto.

49. A la vista de la responsabilidad institucional consagrada por el artículo 42 del Código, el juez es responsable de verificar el buen funcionamiento de todo el sistema judicial por lo que está obligado y queda comprometido a comprobar el adecuado uso que se dé a los sistemas de IA que se implementen en el Poder Judicial. Esta responsabilidad, según el artículo 41 del Código, debe considerarse en relación con la persona juzgadora como individuo y desde el punto de vista institucional, lo cual se extiende a la toma de decisiones sobre qué mecanismos de la IA procedería implementar.

50. El principio de transparencia, enunciado por el artículo 57 del Código, señala la responsabilidad del juez y, por ende, de todo el sistema judicial, de ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable. Esta responsabilidad compromete el manejo de la prueba y la revisión documental que se pueda realizar por medio de la IA, ya que las personas justiciables tienen que comprender la forma en que se maneja esa información para poder confiar en la veracidad de los datos que por medio de ella se obtengan.

V. Las recomendaciones para un uso ético de la inteligencia artificial en el ámbito judicial

51. La implementación de los sistemas de IA puede mejorar la eficiencia y ser de ayuda en los procesos judiciales. No obstante, debe mantenerse la supervisión o revisión humana para prevenir cualquier funcionamiento indebido o desviado que pueda afectar a la adecuada prestación del servicio judicial.

52. La utilización de la IA para predecir la reincidencia debería descartarse. En todo caso, no es prudente que las personas juzgadoras se dejen influir por este tipo de proyecciones a la hora de emitir sus sentencias, ya que estas deben estar orientadas por la legislación y la valoración fáctica de cada caso concreto, no por proyecciones que pueden o no realizarse.

53. A juicio de la Comisión, la IA puede colaborar en múltiples tareas dentro del sistema judicial, pero la labor de juzgar y de adoptar decisiones judiciales debe seguir siendo una función propia de las personas juzgadoras, que deben tener la capacidad de comprender el espíritu de las normas y las implicaciones de cada caso concreto y que, al mismo tiempo, deben responder por sus decisiones.

54. En el momento tecnológico actual y para la utilización de sistemas de IA en el ámbito jurisdiccional se recomienda no encomendar a la IA razonamientos complejos ni el ejercicio de técnicas de ponderación en las decisiones judiciales sino tareas repetitivas que generen patrones de un mismo comportamiento y que así generen predicciones tanto en el funcionamiento como en la clasificación de gestiones, el cumplimiento de requisitos, la cumplimentación de formularios y otras tareas de similar naturaleza.

55. Los Poderes judiciales deben procurar que los sistemas de IA que utilicen sean transparentes y comprensibles para las personas juzgadoras y para la ciudadanía. Los trámites y decisiones que utilicen la IA deben ser rastreables y explicables para garantizar la confianza de los ciudadanos en los procesos judiciales.

56. Como parte del deber de transparencia de la Administración Pública, los desarrollos de la inteligencia artificial deben basarse en algoritmos de “cajas blancas”, que eviten la opacidad, es decir deben guiarse por la explicabilidad y deben permitir la trazabilidad, lo que implica que a la persona usuaria se le informe y sepa cuándo interactúa con un sistema de IA. Por esa misma razón, para un servicio público de justicia en una sociedad democrática no se recomiendan los sistemas de “cajas negras”, es decir aquellos en los que se incluyen datos de los que no se conoce su procesamiento.

57. Deben aprobarse programas de capacitación para jueces, juezas y demás personal relacionado con la administración de justicia sobre el uso y las responsabilidades que genera la implementación de la IA. Es esencial que tales programas de capacitación tengan en cuenta la dimensión ética del uso de la IA.

58. Se recomienda promover una cultura, una capacitación y una sensibilización del personal judicial sobre los conceptos, funcionamiento y apoyo de los ambientes y sistemas de IA en las labores cotidianas, enfatizando en el uso de estas herramientas para tareas repetitivas y de menor complejidad, para así dedicar al personal a las tareas más complejas. Para ello, es clave insistir, como hacen las *Normas Éticas Sobre Inteligencia Artificial* de la OCDE (2019) y de la UNESCO (2021), en la necesidad de colocar al ser humano como el centro y fin de la IA, evitando así los mitos y los temores sobre los desplazamientos y despidos de personal por la utilización de estas nuevas herramientas. Estos mitos y creencias impiden el desarrollo cuando, en realidad, es el personal judicial quien debe encargarse de entrenar y alimentar con datos estos sistemas y ambientes de IA.

59. Es conveniente que, a la hora de regular el uso de la IA, los Poderes Judiciales de Iberoamérica tengan en cuenta los desarrollos habidos en los organismos internacionales como la UNESCO, la OCDE o en otros ámbitos supranacionales, como la Unión Europea. Estas políticas incluirían principios de ética aplicada con el objetivo principal de tener al ser humano como la referencia de tales herramientas, evitando la discriminación, sesgada o por ruido, en la programación, aplicando los principios de inocuidad y proporcionalidad de tal modo que sus desarrollos se utilicen únicamente para el fin por el cual fueron creados, y regulando con carácter restrictivo los altos riesgos y la vulneración de los datos personales sensibles, por ejemplo, en lo que a la identificación biométrica se refiere. Estas políticas deberán adaptarse a una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial con el fin de evitar contradicciones en el servicio público y de gobierno digital.

60. Con el objetivo de garantizar la innovación y el desarrollo, pero, al mismo tiempo, proteger los datos sensibles y restringidos de las personas usuarias, las políticas referidas a la IA que se formulen deberán incorporar reglas sobre protección y supresión de datos que no limiten el funcionamiento de los sistemas. Para ello, se recomienda diseñar estrategias adecuadas de gobernanza de datos que equilibren la supresión con la alimentación y entrenamiento de los sistemas, pues sin datos, difícilmente se generarán nuevos desarrollos tecnológicos.

61. Es importante el monitoreo de los sistemas de IA para verificar que no estén replicando o aumentando sesgos ya presentes en las bases de datos originales; de igual forma, deben establecerse sistemas de control y vigilancia informática para prevenir cualquier tipo de vulneración externa, facilitando la detención de *hackers* y de otros intrusos que puedan intervenir ilegítimamente en las bases de datos y pudiendo de ese modo desnaturalizar sus resultados.

62. Es muy recomendable crear equipos de revisión o auditoría externos a los equipos de desarrollo, integrados por desarrolladores informáticos, científicos de datos, profesionales jurídicos que sean especialistas en Derecho informático e IA, así como especialistas en Ética aplicada con el fin de evaluar, sin conflicto de interés, los desarrollos de IA en temas de protección de datos, sesgos éticos y algorítmicos, apego al principio de legalidad y al derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyas recomendaciones sean vinculantes a los procesos de desarrollo.

63. Los principios de imparcialidad, justicia y equidad, responsabilidad institucional y transparencia, tal como se proclaman en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, deben tenerse en cuenta a la hora de velar por la garantía y el respeto del debido proceso en el uso de la IA en el ejercicio de la función judicial.

64. En todo caso, sea quien tenga las competencias dentro de cada Estado de proporcionar las tecnologías y los sistemas de información que utilice por la Administración de Justicia, estos deberán someterse al control y a la garantía del poder judicial, de modo que el control último no esté en manos de los técnicos sino que corresponda a los jueces.



Vigesimoquinto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero

I. Introducción

1. En los procesos judiciales las partes son beneficiarias de un conjunto de garantías que aseguran el comportamiento adecuado de las personas intervinientes en la impartición de justicia, entre las que se encuentra la denominada recusación como un mecanismo institucional puesto a la disposición de los justiciables para utilizarlo cuando exista el riesgo del incumplimiento del principio de imparcialidad, vinculado indisolublemente, a los de igualdad y equidad que los jueces deben respetar en su actuación.

2. La inhibición se asocia comúnmente al reconocimiento de que en el juez concurre una causa de recusación, aunque, en no pocas ocasiones, se advierten prácticas procesales impropias que consisten en construir causas de recusación artificiales, seguidas de solicitudes de inhibición, lesivas de la imagen de los integrantes de un tribunal determinado y hasta de la propia judicatura.

3. Como derecho fundamental de los jueces, la inhibición actúa a favor de los justiciables en la salvaguarda y protección de la transparencia como uno de los ejes que configura la imparcialidad, porque de no declararse su existencia pudiera dar paso a la interposición de la recusación con el fin de apartar al juez del conocimiento del proceso, conducta que se concreta en un comportamiento ético susceptible de cuestionamiento fundado.

4. La recusación y la inhibición conciernen a situaciones vinculadas estrechamente con la garantía de la imparcialidad; mientras la recusación es una prerrogativa procesal impulsada por la parte interesada, la inhibición es una manifestación que proviene del juez, la cual en su contenido esencial reviste, además de un componente procesal, una carga ética significativa.

5. La inhibición, ya sea en forma individual o colectiva, no debe utilizarse para rehusar la responsabilidad de juzgar en un contexto social, influenciado en ocasiones



por la presión mediática de sectores defensores de sus propios intereses, o de profesionales que usan el arma de la temeridad como forma de amedrentamiento por lo que atañe a la judicatura que debe estar a la altura de los principios y valores, que constituyen su razón de ser.

6. La dimensión ética de las inhibiciones injustificadas de los jueces es una cuestión de relevancia particular para la mayoría de los poderes judiciales de la región iberoamericana por los efectos negativos que pudiera tener en la tramitación y celeridad adecuada de los procesos. Cuando su ejercicio no encuentra sustento en las leyes, trasciende a la credibilidad de los sistemas de justicia y de los Estados democráticos que conforman el área, constituyéndose en un problema de alcance social. Y también desde el punto de vista del juez un abuso de las abstenciones puede encubrir actitudes dilatorias, puede reflejar problemas vinculados a la objeción de conciencia y puede crear un clima laboral inapropiado entre los colegas que ven aumentada su carga judicial.

7. En la XVIII reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023, se acordó la realización de un dictamen relativo a las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar, con fundamento en la tendencia a esta práctica observada en algunos sistemas judiciales en Iberoamérica.

II. La regulación de la inhibición en el ámbito iberoamericano

8. La inhibición del juez es una institución procesal vinculada a un derecho que también es garantía fundamental de salvaguarda de la imparcialidad, pero en su ejercicio se debe cuidar no dañar la confianza y credibilidad en la administración de justicia. El catálogo de motivos de la recusación incluye los que imponen la obligación de la inhibición, se trata de la enunciación de causas objetivas de inhibición, expresión de la responsabilidad de los jueces, lo cual implica una doble dimensión, de un lado, sustentada en la norma y, de otro, en el imperativo de la ética.

9. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de Iberoamérica existe coincidencia en las causas de recusación e inhibición que regulan sus disposiciones normativas. En el caso de la inhibición, estas similitudes en la identificación de las causas objetivas relacionadas a continuación, en modo alguno deben considerarse como



limitativas, sino que más bien, como se puede comprobar a la vista de la legislación procesal dominicana, se trata de causas enunciativas:

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, el juez o la juez, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o la recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
- 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.
- 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
- 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualesquiera de las partes e intervinientes;
- 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes e intervinientes;
- 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten a su imparcialidad o independencia.



III. La inhibición del juez como garantía del respeto a la imparcialidad

10. El derecho de inhibición del juez tiene una conexión importante con la imparcialidad. Es pertinente destacar que, en el orden etimológico, la palabra imparcialidad, conforme a la definición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, significa «Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud». Por su parte, el vocablo imparcial está vinculado a la profesión de juez, por lo que podría decirse que el primer deber de un magistrado es la imparcialidad.

11. En el preámbulo de los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* se proclama que la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna; y con ese fin establece la obligación de los jueces de respetar y honrar las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública, debiendo colaborar, mantener e incrementar la confianza en el sistema.

12. Los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* vinculan la imparcialidad con la facultad de inhibición y se expresan así: «La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión». Además, agrega el Código de Ética de los Jueces adoptado en el marco de las Naciones Unidas: «El juez no puede tener ningún interés en el asunto del que está apoderado y en términos generales deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio». Tal como se explica en el *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* debe recordarse la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924, conforme a la cual: “Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal con relación al caso”¹.

¹ *Comentario relativo a los Principios de Bangalores sobre Conducta Judicial*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena y Nueva York, 2013, apartado 56.

13. Con relación a la imparcialidad y su vinculación con la inhibición, ha de tenerse en cuenta la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual: «(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad².

14. En esa misma línea, se dice que imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia³. Y por ello resulta de especial importancia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

15. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6 del Convenio -que protege el derecho a un juicio justo- sustenta que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que también tiene que aparentar serlo. Dicho tribunal cita en su sentencia el adagio inglés «*justice must not only be done: it must also be seen to be done*» (No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte)⁴.

16. En el mismo sentido, este mismo Tribunal de Estrasburgo ha reiterado: «por lo general la imparcialidad se define como la ausencia de prejuicio o de inclinación y puede apreciarse de distintas maneras [...] de conformidad con una perspectiva subjetiva, que tiene en cuenta la convicción personal y el comportamiento del juez, es decir, se indaga si este ha demostrado que ha tomado partido o ha incurrido en un prejuicio personal en el caso concreto [...] o desde una perspectiva objetiva que consiste en determinar si el tribunal ofrece, especialmente a través de su composición, garantías

² Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

³ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe nº 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, Consejo de Europa, Estrasburgo, apartado 12.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de enero de 1970, *Delcourt c. Bélgica*, CE:ECHR:1970:0117JUD000268965, apartado 31.



suficientes para excluir cualquier duda legítima en cuanto a su imparcialidad»⁵; y en este último aspecto sustenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática»⁶.

17. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha proclamado con el mismo espíritu: «las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de normas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio»⁷.

18. En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional sostiene: «(...) para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial del debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (...)»⁸.

19. En España, bajo la influencia directa de los Tribunales europeos, el Tribunal Constitucional considera la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional y se expresa en dos sentidos, por un lado como noción subjetiva y por otro como noción objetiva, siendo la primera la que exige considerar cuanto sea ajeno a la administración del litigio y la segunda, la necesidad de que al decidir se asegure evitar un eventual contacto precedente con el caso⁹. Como garantía esencial del debido proceso, el derecho a la imparcialidad exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses propios del litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Esto genera una obligación para quien

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, CE:ECHR:2018:1106JUD005539113 apartado 146.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 15 de octubre de 2009, *Micallef c. Malta*, CE:ECHR:2009:1015JUD001705606, apartado 98.

⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 11 de mayo de 2023, *Inspeția Judiciară*, C-817/21, EU:C:2023:391, apartado 47.

⁸ República Dominicana, Sentencia TC/0483/15, acápite 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

⁹ España. Tribunal Constitucional, sentencia nº 27/1981, de 20 de julio de 1981; y sentencia nº 11/2000, de 17 de enero de 2000.



juzga de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurran circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. Así lo resume el Tribunal Constitucional español: «Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra»¹⁰.

VI. La dimensión ética del derecho a inhibirse desde la óptica del Código Iberoamericano de Ética Judicial

20. Los artículos 10 a 16 del Código Iberoamericano de Ética Judicial abordan y desarrollan la imparcialidad como principio ético. Por una parte, el artículo 10 contiene la descripción siguiente: «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». Y a continuación el artículo 11 enuncia un deber ético de abstención en estos términos: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

21. Estas disposiciones definen el contexto ético que reviste esta institución; de su interpretación se deriva que se trata de una garantía que impone varias obligaciones éticas.

22. Por una parte, la función judicial impone la observancia de valores y principios condicionados y emanados del propio ordenamiento jurídico y de la sociedad, basados en la costumbre, la cultura y la moral pública y en los estándares éticos asimilados por las instituciones judiciales, por lo que el abuso de la inhibición por quienes imparten justicia requiere particular atención, más allá del plano normativo formal por tratarse de una cuestión que gravita en el plano de la ética.

¹⁰ España. Tribunal Constitucional, sentencia nº 140/2004, de 13 de septiembre, ponente: Pérez Vera, FJ 4.



23. Por otra parte, la gestión razonable del uso de la inhibición impone a los diferentes sistemas judiciales velar por una conducta que se corresponda con la visión de administrar justicia en tiempos difíciles donde prevalece la exposición de los jueces al escrutinio público, que, por tanto, deben actuar en todos los actos de la vida privada convencidos de su trascendencia pública, por lo que resulta necesaria la protección no solo de quien se abstenga de conocer un proceso sino de la institución a la que pertenece, de cara a la salvaguarda de la integridad de la función jurisdiccional.
24. Es reprochable, desde el punto de vista ético, la presentación de una solicitud por la parte que persiga la recusación cuando la persona que juzga ya tuviese conocimiento de las causas que la sustentan porque si no declara su abstención no solo vulnera el Código Iberoamericano de Ética Judicial sino que también transgrede el ordenamiento constitucional y convencional y conculca los derechos fundamentales del justiciable.
25. El abuso en la formulación de la recusación, fundada en artificios jurídicos, es expresión de la temeridad y la deslealtad procesal y no debieran fabricarse causas que persigan provocar la inhibición forzada lo que amerita poner atención a ese panorama de la administración de justicia que genera trastornos considerables al proceso.
26. En algunos de los sistemas de administración de justicia de la región iberoamericana se ejerce frecuentemente el derecho de inhibición, con una tendencia colectiva, respecto a la que se debe estar en alerta porque, si bien es cierto que la abstención protege la garantía de la imparcialidad como derecho fundamental, no lo es menos que su ejercicio impone una evaluación de las causas, con apego a las convicciones y valores de la judicatura, sobre todo cuando se sustente en cuestiones subjetivas, que no están tasadas expresamente en la legislación correspondiente.
27. La importancia de la imparcialidad judicial radica en la necesidad de su existencia como garantía del debido proceso, se trata de un ámbito propio de la legitimación de la administración del proceso y de la función judicial como parte ajena a los intereses del litigio. A la judicatura le corresponde, en los casos de inhibición, la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses sobre la base del respeto a los derechos que sean objeto de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta la dimensión ética que supone.

VI. Conclusiones



28. La institución de la inhibición supone la abstención de conocer un proceso determinado, constituye un acto de responsabilidad en el contexto de la función judicial y se erige en salvaguarda de un derecho fundamental para proteger la integridad del sistema de administración de justicia.
29. La inhibición encuentra su fundamento en causas y presupuestos debidamente tasados por el orden normativo, objetivos o subjetivos, pero, en cualquier caso, en las personas que imparten justicia debe prevalecer un comportamiento ético intachable, representativo de la integridad y la probidad que se espera de su ejercicio, ya sea que la abstención se presente de forma individual o colectiva.
30. El abuso del derecho a la inhibición puede afectar el curso adecuado de la administración de justicia cuando atenta contra el principio de celeridad procesal, cuestión que los integrantes de la judicatura deben sopesar, particularmente cuando se aleguen causas que no se correspondan con las reguladas por el ordenamiento de cada país.
31. El uso del derecho a la inhibición es un pilar que potencia la transparencia de la actuación de los sistemas de justicia, pero su ejercicio no debe desbordar los límites impuestos no solo por su configuración procesal sino por la dimensión ética en la que se desarrolla la función jurisdiccional, sustentada en los valores y principios recogidos por el ordenamiento jurídico de cada sociedad.

VII. Recomendaciones

32. Los sistemas de impartición de justicia de los países de Iberoamérica deben adoptar medidas de salvaguarda, claras y precisas, con relación al abuso del derecho de inhibición por los integrantes de la judicatura, que incluyan el enfoque ético del problema, cuando atenta contra la efectividad de la administración de justicia, la legitimidad de los sistemas judiciales y la confianza de los ciudadanos en el Estado de derecho.
33. Los magistrados que formulen su inhibición deben asumir que tal pretensión implica una dispensa o excepción al normal desempeño, objeto de un inicial y genuino juramento ético y legal. Por ello debe estar impregnado de honradez intelectual,



probidad, lealtad y buena fe, y su correlato en los subrogantes que juzgan su admisibilidad, máxime si no existe posibilidad de revisión, ante la decisión adversa.

34. No parece la mejor garantía ética que los magistrados receptores de una causa o expediente en virtud de una eventual inhibición, sean los que examinen y juzguen su procedencia.

35. Se considera susceptible de reproche ético, la utilización indebida e inescrupulosa del pedido de apartamiento o inhibición, y violatoria de la garantía del debido proceso legal.

36. La responsabilidad institucional en la judicatura, exige transparencia, seriedad y celeridad para establecer el juez natural cuando existan planteos de inhibición o recusación, priorizando la confianza y credibilidad en la Administración de Justicia.

37. Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel....evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego.



Vigesimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

I. Introducción

1. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial¹ dedica una parte importante de su labor a incentivar, en los integrantes de los sistemas judiciales de la región, una conducta acorde con los principios y virtudes consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en correspondencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en 2015 y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, instrumentos internacionales que inspiran también la actuación de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
2. En la reunión celebrada el 21 de febrero de 2023 en la ciudad de Santo Domingo, capital de República Dominicana, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido a la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética.
3. La idea de este dictamen tiene antecedentes en varios de los pronunciamientos realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial² la que al tratar algunos de los dilemas éticos afrontados por los integrantes de la judicatura, no ha soslayado su relación con la vida privada de estos, en el entendido de que el comportamiento de los jueces, ya sea en el ámbito público o privado, es una cuestión de interés para los estados miembros de esta área geográfica y cultural; por esa razón, este dictamen propone un enfoque actual del asunto,

¹ «(...) de no haberse creado una institución encargada de interpretar y desarrollar estos principios y virtudes, nada se hubiese conseguido en la práctica (...)». *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 19.

² «Las juezas y los jueces deben conocer cómo las acciones que realizan en los ámbitos de su vida privada pueden tener trascendencia pública y afectarles laboralmente, así como a la imagen de la institución y la administración de justicia en general». Ver en Dictamen décimo sobre *La formación en principios y virtudes judiciales en ob.cit.*, pp. 293.



con la intención de motivar la reflexión y el debate en torno a un conflicto ético de origen antiquísimo que no ha perdido su vigencia en la sociedad moderna.

II. Acerca de la conducta de los jueces

4. En la tradición cultural occidental la *Biblia* narra que un día Moisés se dedicó a la tarea de juzgar, mientras era observado por su suegro que, impresionado por el rigor de la faena, le recomendó: «(...) escogerás de entre todo el pueblo hombres capaces, temerosos de Dios, hombres veraces que aborrezcan la avaricia (...)»³, y así fue como surgieron del pueblo personas capaces de juzgar. En el libro *Jueces* se cuentan historias como la de Débora, que fue la única mujer entre ellos y la más virtuosa; al contrario de otros que, como Sansón, no lo fueron tanto, poniéndose de manifiesto la humanidad del modelo bíblico de juez.

5. A partir del siglo XVI y durante el período colonial los Reyes de Aragón y Castilla decidieron compartir esta función con otras personas que juzgaban en su nombre, entre ellas, los oidores, a quienes se les exigió en las provincias americanas «(...) dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que continuamente se requieren en los demás magistrados sino que aun sean los más aventajados en ellas que ser pudiere, y por consiguiente se elijan de los mejores, más probados y experimentados sujetos (...)»⁴.

6. La monarquía portuguesa, del mismo modo que la española, utilizó varios cargos para la administración de justicia en las colonias americanas, entre ellos el de los jueces de fuero, oidores generales y desembargadores, de quienes se esperaba un buen comportamiento, que era verificado al término de su mandato, dándose a los súbditos la oportunidad de hacer denuncias por los desvíos, en los llamados juicios de residencia, donde resultaba común interrogar a los testigos en cuanto a si los funcionarios habían dormido con algunas mujeres llevadas ante ellos, indagación que evidentemente atañe a su conducta personal.

³ Éxodo 18.21. Ver en *Biblia* <https://www.bible.com>

⁴ De Solórzano Pereira, J. *Política Indiana*. <https://www.erlibro.com.>, p. 776.



7. Estos antecedentes demuestran la preocupación de las diferentes sociedades, incluidas las del espacio geopolítico iberoamericano, por el comportamiento de las personas que se dedicaban a impartir justicia, puntales de la credibilidad del poder en cuyo nombre actuaban.

8. En las postrimerías del siglo pasado, la ONU, formuló las reglas de conducta para los jueces, conocidas como *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, que entre otros aspectos regula, en su artículo 8, que «(...) los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción»⁵, en alusión a la repercusión de la conducta privada de los jueces en su ámbito profesional.

9. A la iniciativa anterior le siguieron, en 2002, los conocidos internacionalmente como *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, en cuyo preámbulo se enuncia: «Una judicatura de integridad inobjetable es la institución básica fundamental que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad. Incluso cuando faltan todas las protecciones, una judicatura de esas características ofrece al público un baluarte contra los atropellos a los derechos y libertades garantizados por la ley»⁶.

10. A este código le sucedieron otros pronunciamientos regionales sobre la cuestión, hasta llegar al *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, lo que apunta a la vigencia de un debate que, al día de hoy, no concluye y que se extenderá en el tiempo por su profundo calado humano e importancia para la sociedad.

II. La vida privada de los jueces y las exigencias de la ética judicial

11. La profesión de juez comúnmente se asocia con la virtud; se dice que un juez es virtuoso cuando es versado en leyes y en la vida práctica, además de honesto y justo. Esta noción sobre

⁵*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Ver en <https://www.chchr.org>

⁶Weeramantry, C.G., *Prefacio al Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial*. Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.1



el ideal de juez, nacida en la antigüedad, llega hasta la contemporaneidad como un axioma: es una profesión que demanda estándares elevados de conducta a quienes la ejercen, necesarios para resolver con acierto los asuntos sometidos a su conocimiento. A tono con esta visión, el Código Iberoamericano de Ética Judicial declara: «(...) El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas(...)»⁷, las que son asumidas conscientemente por los jueces, en tanto el ejercicio mismo de la profesión contribuye a su asimilación, fruto de un proceso de mejoramiento profesional y humano continuo.

12. Los jueces, en su tránsito por la judicatura, deben afianzar esas virtudes, en la medida que a ese objetivo tributan los procesos de formación implementados por los diferentes sistemas judiciales, los postulados de los códigos de ética judicial, las regulaciones de las leyes orgánicas, las normas de los textos constitucionales y el ejemplo de otros jueces atesorado en la memoria de cada fuero judicial; sin embargo, en no pocas ocasiones, su actuación en la vida privada deviene fuente de cuestionamientos, incluso más enérgicos que los generados por el incumplimiento de reglas relacionadas con la función judicial. Expuesto así, pudiera parecer que los límites entre la vida profesional y la vida privada de los jueces están muy bien definidos y que solo se trata de estar atentos para que no se produzcan contaminaciones entre una y otra; pero el problema es mucho más difícil.
13. La complejidad del concepto de vida privada, su evolución constante en la modernidad y la mutación de sus contenidos, avalan la conveniencia, a los fines de este dictamen, de asumir, como premisas para su manejo, que la conducta del juez se aviene a cánones éticos extensivos a las diferentes esferas de su comportamiento en los distintos ámbitos donde se desenvuelve y que el contexto donde se aplican se transforma continuamente, tal como acontece con la sociedad en su conjunto. A estas exigencias, se añade la de ofrecer un servicio judicial de calidad y, dicho así, ha llevado a algunos a pensar que se trata de una profesión semejante a un “sacerdocio”, que segrega a los jueces a una suerte de gueto

⁷ Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ver en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 3.



profesional donde permanecen, a salvo de las “tentaciones” del entramado social y, a la vez, los preserva para impartir la justicia que de ellos se espera.

14. Ahora bien, cada juez enfrenta con sus herramientas personales los desafíos de su tránsito por la carrera judicial; sin embargo, las instituciones judiciales no actuarían con la responsabilidad debida, si consintieran que sus integrantes se enajenen, de modo consciente o inconsciente, de la sociedad en la que viven, porque el conocimiento de las realidades de las que estos profesionales forman parte se obtiene, en gran medida, como resultado de su experiencia vital; un buen juez no se coloca a la vera de la sociedad, sino que participa en ella, como se espera que haga un buen juez.

IV. Vida privada de los jueces y su proyección pública

15. El interés por identificar algunos comportamientos judiciales impropios conduce a la definición que los asocia con «(...) aquellos que en términos generales afectan o parecen afectar las prácticas virtuosas de los jueces, en cuanto tal conducta se produce mientras el juez está ejercitando biográficamente un cumplimiento activo del rol social que la judicatura le impone. Esto es: en todas aquellas circunstancias temporales o materiales en las cuales sólo se explica su participación por el mismo ejercicio del rol público institucional que tiene. Abarca tanto las conductas que tienen lugar en el ejercicio de la función judicial como aquellas que se realizan fuera de ella pero que tienen una determinada trascendencia»⁸. Esta definición se corresponde con la visión del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que mantiene su vigencia en la medida que retrata situaciones que en la actualidad siguen teniendo lugar entre los integrantes de los sistemas judiciales.
16. En ocasiones, los jueces o uno de los miembros de su familia estrechan vínculos de amistad o de otro tipo con terceros, los que si bien tienen lugar fuera de la sede judicial, en el ámbito privado de sus relaciones personales, generan la desconfianza con respecto a su actuación, dado que esas relaciones pudieran influir en las decisiones judiciales que adopten o dar a

⁸ Ídem Andruet (h), A. “Ámbito de los comportamientos judiciales impropios (I). Comercio y Justicia, publicado el 19-10-16. Ver en <https://comercioyjusticia>



entenderlo; para evitar esta situación, no es necesario que los jueces renuncien definitivamente a esos vínculos, (deben hacerlo mientras estén a cargo del proceso que los involucra, excusándose de la obligación de su conocimiento con amparo en las normas procesales), para no apartarse del cumplimiento de su deber de imparcialidad.

17. La utilización por los jueces de las facultades que les confieren las leyes para el ejercicio de la función judicial, en beneficio personal, de su familia o de cualquier persona conocida, con el objetivo de resolver alguna cuestión relacionada con las atribuciones de otras instituciones, no les está permitido; por el contrario, han de abstenerse de hacer uso de su influencia, si están dispuestos a actuar con la corrección que se espera de ellos; del mismo modo, no deben utilizar los recursos materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, al servicio de sus intereses personales, porque estas conductas los apartan del modelo de juez virtuoso, apegado al decoro requerido por esta profesión, una virtud que los impulsa también a la decencia de su vestuario y modales, más allá de las puertas de la oficina judicial, tanto en los espacios físicos como virtuales, donde no siempre respetan las reglas impuestas por la sociedad.
18. La interacción de los jueces en las redes sociales se encuentra entre los aspectos más debatidos en la actualidad en materia de ética judicial y si esa interacción se relaciona con cuestiones vinculadas a su vida privada, la polémica, en no pocos casos, se ha extendido globalmente, lo que es posible dada la utilización cada vez más creciente de las nuevas tecnologías, un fenómeno de aparición relativamente reciente y de efectos múltiples en la vida de las personas.
19. En los diferentes países que conforman la región iberoamericana, el comportamiento de los jueces en las redes sociales no es homogéneo: un reducido grupo opta por mantenerse alejado de las plataformas digitales, para evitar los riesgos que supone el tráfico de la información y el almacenamiento de datos personales; mientras que la mayoría las utiliza en función de su actividad profesional y para cuestiones de las llamadas “personales”, o sea, de su vida privada.



20. En las redes sociales las publicaciones de contenidos relacionados con los vínculos interpersonales, familiares, viajes, festejos, aficiones, entre otros aspectos de la vida privada de los jueces, convierten a tales plataformas en una pasarela virtual de su vida privada y provocan una sobreexposición de la imagen de estos en los medios digitales. La realización de estas publicaciones personales fuera del ámbito judicial y como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre expresión son algunos de los argumentos utilizados por quienes niegan la repercusión de estas en la credibilidad de la función judicial, manifestaciones que validan lo ya dictaminado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en cuanto a que: «(...) Aun cuando las personas juzgadoras merecen y se les reconoce el derecho a su intimidad, deben saber que cualquier acto u opinión que sea conocido de forma pública, podrá ser vinculado con su competencia profesional, por lo que sus relaciones personales, familiares y sociales deben estar también orientadas bajo el marco de los principios éticos judiciales»⁹.
21. Los procesos de globalización y de informatización de la sociedad moderna conducen a que cada día resulte menos posible mantener a salvo de la publicidad las cuestiones relacionadas con la vida privada de los jueces, ya sea porque forman parte de los datos personales que las plataformas digitales se encargan de almacenar, aun si no fueran “publicados”, o porque el uso de estas tecnologías inevitablemente ha pautado las relaciones de todas las personas con acceso a ellas, aunque no siempre lo reconozcan, de suerte que los espacios privados, cada vez son menos y es casi una verdadera utopía pretender preservarlos, una disyuntiva que no solo enfrentan los jueces, sino todas las personas, en sentido general.
22. La repercusión de la vida privada en la función pública de los jueces, no obstante, la indeterminación entre una y otra por las razones apuntadas, es una cuestión que se debe atender, sin descuidar, al menos, tres elementos fundamentales: la protección de los derechos individuales de los jueces, la ponderación adecuada del impacto de ese acto de su vida privada en la función pública que realizan y la gravedad de la ofensa, en atención a la percepción que la comunidad tiene de la conducta de los jueces, la que depende de los

⁹ Montero Montero, J y Andruet (s) A. *Dictamen décimo de la Comisión de Ética Judicial ver en Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 293.



patrones mayoritariamente asumidos por la sociedad, los que pueden variar de acuerdo con el lugar y el tiempo.

23. Los jueces ocupan un lugar activo en la materialización del Estado de Derecho en tanto el principio de integridad judicial les exige que sean los mejores guardianes del respeto a la Constitución, las demás leyes y los derechos fundamentales de las personas, erigiéndose así en garantes de la democracia; por estas razones, su conducta no puede ser menos que irreproachable¹⁰ de acuerdo con las reglas de comportamiento permitidas por la sociedad.

V. Conclusiones

24. La repercusión de la vida privada de los jueces en sus funciones públicas es una cuestión a la que los sistemas judiciales de la región iberoamericana deben prestar atención permanente porque la violación de los principios éticos en el ámbito privado también pone en riesgo la credibilidad de la función judicial que desempeñan y resienten la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.
25. La proyección pública de la vida privada de los jueces se acrecienta en la modernidad, bajo el influjo de la globalización y la expansión constante de las tecnologías de la información y la comunicación social; por eso, la participación de los jueces en las redes sociales recaba que estos sean conscientes de las implicaciones de sus interacciones en el espacio digital, particularmente las que estén relacionadas con su vida privada; y de la influencia que estas pueden tener en la imagen de integridad de la judicatura.
26. La relevancia ética de la proyección pública de la vida privada de los jueces es fuente de polémicas en la contemporaneidad, relacionadas con la determinación de los comportamientos judiciales impropios, el respeto de los derechos fundamentales y su ejercicio responsable o la identificación de las personas idóneas para evaluar la actuación del juez, entre otros aspectos que justifican la necesidad de colocar este debate en la agenda de

¹⁰ *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial*. Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.77.



las instituciones judiciales que apuestan por la integridad de los jueces y la calidad del servicio judicial.

VI. Recomendaciones

27. A las instituciones judiciales de Iberoamérica la Comisión recomienda:

- a. Continuar promoviendo la formación en valores y principios éticos de los integrantes de la judicatura, que incluye su perfeccionamiento y actualización, si se trata de fomentar y afianzar en los jueces una conducta ética que consolide la credibilidad de los ciudadanos en los sistemas de justicia y, con ella, la confianza en las instituciones judiciales.
- b. Establecer en los sistemas judiciales mecanismos eficaces que permitan la identificación de los comportamientos inadecuados de los jueces en su vida privada que impacten en la función judicial que ejercen, y corregirlos, si fuera el caso, con la diligencia que demande la entidad de las transgresiones.
- c. Insistir en que –tal como se ha propuesto en dictámenes anteriores– cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se incluya alguna referencia a la conducta de los jueces en las redes sociales, en relación con su vida privada y, en correspondencia con ella, se actualice su lenguaje en atención a la impronta que el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación social ha marcado en todas las esferas de la sociedad, incluida la impartición de justicia.



Versión provisional: observaciones hasta el 12 de septiembre de 2023

INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

Octubre de 2021-Septiembre de 2023

SECRETARÍA EJECUTIVA

8 de septiembre de 2023

**Aprobado por la CIEJ para su elevación a la Cumbre Judicial Iberoamericana que
se celebrará en Lima, del 20 al 22 de septiembre de 2023**

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Composición.....	3
3. Reuniones	4
4. Dictámenes	6
5. Otras actividades de la Comisión.....	7
5.1 El sitio en Internet de la Comisión	7
5.2 Las publicaciones: los ensayos sobre ética judicial y el <i>Comentario de los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i>	8
5.3 La colaboración con las Comisiones de la Cumbre, con las Comisiones nacionales de Ética judicial y con las Escuelas Judiciales.....	8
6. Conclusión.....	9
7. Anexo documental.....	10

1. Introducción

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) fue creada en 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana y su regulación está contenida en los artículos 83 a 95 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

Desde su constitución en septiembre de 2006 la CIEJ ha desarrollado con total regularidad y de manera ininterrumpida sus funciones. En este período se han sucedido cinco composiciones, bajo el impulso de los secretarios ejecutivos Rodolfo L. Vigo, 2006-2010, Mariano Azuela Güitrón, 2010-2014, Luis F. Lozano, 2014-2018 y David Ordóñez Solís, 2018-2023.

La actual CIEJ fue elegida en 2021 y ha intentado continuar la labor desarrollada hasta ese momento habiendo desarrollado una actividad cuyos resultados más relevantes se recogen en este informe donde se explica su composición, las reuniones celebradas, los dictámenes adoptados y demás actividades que se consideran de interés.

2. Composición

La Asamblea Plenaria de la XX Cumbre Judicial Iberoamericana, reunida en Ciudad de Panamá los días 21 y 22 de octubre de 2021, eligió a los comisionados y al secretario ejecutivo de la CIEJ (apartados 34 y 35 del Acta de la Cumbre).

Durante su mandato el único cambio habido en la composición de la CIEJ se produjo en febrero de 2022, es decir poco más de dos meses después de su constitución, como consecuencia de la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado, **Ecuador**, que fue sustituida, en los términos que resultan de las normas de la Cumbre.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL 2021-2023	
Comisionados:	
1	Eduardo Daniel Fernández Mendía, Ministro del Superior Tribunal de Justicia La Pampa (Argentina)
2	María Thereza Rocha de Assis Moura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Brasil
3	Octavio Augusto Tejeiro-Duque, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia
4	Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Ministro de la Suprema Corte de Costa Rica
5	Farah Maritza Saucedo Pérez, Vicepresidenta del Tribunal Supremo Popular de Cuba
6	Gustavo Adolfo Ocampos González, Magistrado del Paraguay
7	José Manuel Monteiro Correia, Magistrado del Consejo Superior de la Magistratura de Portugal
8	Justiniano Montero Montero, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana
9	Elena Martínez Rosso, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay
10	Secretario Ejecutivo: David Ordóñez Solís, Magistrado del Poder Judicial de España

El Consejo General del Poder Judicial de España ha facilitado a la Secretaría Ejecutiva el apoyo de una funcionaria altamente cualificada, la Dra. Elisa Huete Ruiz, que ha asegurado con plena garantía y eficacia la secretaría técnica desde Madrid.

3. Reuniones

La CIEJ ha celebrado en sus dos años de mandato siete reuniones: cinco virtuales y dos presenciales, en Barcelona, España, y en Santo Domingo, República Dominicana.

Resumidamente se da cuenta del contenido de estas reuniones, remitiéndose a las respectivas actas que se recogen en el Anexo documental.

1) Decimoséptima reunión virtual, 19 de noviembre de 2021 (Acta 17ª virtual)

Constitución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, presentación de los cinco nuevos comisionados y adopción del programa de acción presentado por el Secretario Ejecutivo.

2) Decimoséptima reunión presencial en Barcelona, España, 6 y 7 de abril de 2022 (Acta 17ª reunión)

Presentación de la CIEJ y de la Comisión de Ética Judicial de España (CEJE) a los alumnos de la 72ª promoción de la Escuela Judicial de España: Comisiones de Ética Judicial, redes sociales y desafíos de la profesión de juez.

Reunión conjunta de la CIEJ y la Comisión de Ética Judicial de España (CEJE): Secreto profesional y discreción judicial en un entorno judicial de transparencia, la medición del rendimiento de los jueces, la prevención de los riesgos laborales y la ética judicial.

Aprobación de dos dictámenes: Decimoséptimo dictamen sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero; y Decimoctavo dictamen sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. Ponente: comisionado Gustavo Adolfo Ocampos González

3) Decimoctava reunión virtual, 12 de septiembre de 2022 (Acta 18ª virtual)

Premio de Ensayo sobre ética judicial: “Evolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: impacto de sus 16 años de gestión en el desarrollo sostenible”, del magistrado dominicano Dr. Jorge Tomás Broun Isaac.

El comisionado Fernández Mendía fue designado por la CIEJ delegado en la Red Iberoamericana de Integridad Judicial.

La Comisión aprobó la Convocatoria de ensayos sobre ética judicial de 2023 que versará sobre *Jueces, nuevas tecnologías y ética*.

La CIEJ aprobó el Decimonoveno dictamen sobre la carrera judicial y su vinculación con la ética. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso, y el Vigésimo dictamen sobre

la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez.

4) Decimonovena reunión virtual, 2 de diciembre de 2022 (Acta 19ª virtual)

La presidenta de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre, Dra. Muñoz Sánchez, ministra de la Suprema Corte de Chile, fue invitada a participar en esta reunión con el fin de mantener una relación con los demás órganos de la Cumbre y, en particular, para introducir la perspectiva de género y la igualdad en todas las actuaciones.

La Comisión aprobó el Vigésimo primeiro parecer sobre a fundamentação e a linguagem das decisões judiciais sob um ponto de vista ético. Relator: José Manuel Monteiro Correia.

5) Decimoctava reunión presencial en Santo Domingo, República Dominicana, 20 de febrero de 2023 (Acta 18ª reunión)

En la sede de la Corte Suprema de la República Dominicana y bajo el patrocinio de la Cátedra de Ética Judicial “Manuel Ramón Ruiz Tejada” se presentó la obra dirigida por el comisionado Justiniano Montero Montero, *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*.

Se realizó un Encuentro académico de los comisionados con los jueces dominicanos y los representantes académicos, con una alta participación de 99 profesionales judiciales y universitarios.

La Comisión adoptó el Vigésimosegundo dictamen sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque; y el Vigésimotercer dictamen sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís.

6) Vigésima reunión virtual, 21 de julio de 2023 (Acta 20ª virtual)

La CIEJ examinó los ensayos presentados al Concurso convocado para 2023 pero lo declaró desierto.

La Comisión aprobó la Convocatoria para la presentación de trabajos monográficos en 2024 que versará sobre *La perspectiva de género en la aplicación de la Ética judicial*.

La Comisión concedió el Premio Iberoamericano al Mérito Judicial *ex aequo* a las siguientes personalidades:

- Magistrado Ignacio Sancho Gargallo, propuesto por el Poder Judicial de España.
- Magistrado Orlando Aguirre Gómez, propuesto por el Poder Judicial de Costa Rica.

- Magistrado Armando Segundo Andruet (h), propuesto por el Poder Judicial de Argentina.

La CIEJ aprobó la *Convocatoria para 2025* del Premio Iberoamericano al Mérito Judicial.

7) Vigésimoprimera reunión virtual, 8 de septiembre de 2023 (Acta 21ª virtual)

La Comisión adoptó el Vigésimocuarto dictamen sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez; el Vigésimoquinto dictamen sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero; y el Vigésimosexto dictamen sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.

La CIEJ aprobó la *Memoria de actividades de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 2021 a 2023* para su presentación en la Cumbre Judicial Iberoamericana que celebrará su sesión plenaria en el Perú, del 20 al 22 de septiembre de 2023.

4. Dictámenes

En los dos últimos años de funcionamiento la CIEJ ha aprobado diez de los 26 dictámenes adoptados desde 2006.

Estos son los dictámenes aprobados y publicados:

- 1) Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero
- 2) Decimooctavo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión de Ética Judicial sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. Ponente: comisionado Gustavo Adolfo Ocampos González
- 3) Decimonoveno dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la carrera judicial y su vinculación con la ética. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso
- 4) Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez
- 5) Vigésimoprimo dictamen, de 2 de diciembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sobre La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético. Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia

- 6) Vigésimosegundo dictamen, de 20 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque
- 7) Vigésimotercer dictamen, de 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís
- 8) Vigésimocuarto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.
- 9) Vigésimoquinto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero.
- 10) Vigésimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.

5. Otras actividades de la Comisión

La CIEJ ha desarrollado su actuación en otros ámbitos, en particular ha procurado la máxima difusión de sus actividades, a través del mantenimiento de su página web, el impulso de publicaciones sobre ética judicial y la colaboración con otras comisiones de la Cumbre, con otras comisiones nacionales de ética y con escuelas judiciales nacionales.

5.1 El sitio en Internet de la Comisión

Gracias al apoyo del Centro de Documentación Judicial del Poder Judicial de España (CENDOJ) la Comisión cuenta con una página en internet cuya dirección es <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/> en cuatro idiomas, español, portugués, francés e inglés.

La página prácticamente abierta en todo su contenido, salvo las reuniones a las que pueden acceder restringidamente todos los jueces de la Cumbre Judicial Iberoamericana, trata de explicar su trayectoria histórica, los resultados, especialmente los dictámenes aprobados, y las demás labores de difusión y divulgación realizada por los miembros de la CIEJ. El acceso al contenido restringido es posible para todos los integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana mediante las claves siguientes:

Usuario: comision.ciej

Contraseña: ciej2018es

Se ha procurado tener disponibles paulatinamente todos los contenidos en español, portugués e inglés. Para ello se ha procedido a la traducción de todos los dictámenes adoptados al español y al portugués (con el inestimable apoyo del Poder Judicial de Portugal y del Poder Judicial de Brasil) y al inglés.

La Secretaria Ejecutiva pretende que el acervo y la calidad de la documentación de esta página web sean una referencia en materia de ética judicial en la comunidad iberoamericana e incluso en el ámbito universal.

5.2 Las publicaciones: los ensayos sobre ética judicial y el *Comentario de los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*

Con el apoyo del comisionado Sánchez Rodríguez, Costa Rica, fueron publicados los siguientes monográficos de la prestigiosa revista costarricense *Ética Judicial*: los tres ensayos ganadores del Concurso convocado y fallado por la CIEJ en 2021 sobre el secreto profesional fueron publicados en *Cuaderno 20*, Enero – Junio 2022; los dictámenes 15º hasta el 18º en *Ética Judicial, Cuaderno 21*, Vol. 11, n.º 2, julio-diciembre 2022; y el ensayo ganador del Concurso convocado y fallado por la CIEJ en 2022 sobre las comisión de ética judicial, en *Cuaderno 22*, enero – junio 2023.

Con el pleno apoyo de la CIEJ el comisionado Montero Montero, República Dominicana, ha promovido y dirigido, junto con el magistrado y profesor Armando S. Andruet (h), los *Comentarios de los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* cuya publicación ha sido asumida generosamente el Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana en 2023.

Se trata de una obra colectiva, de un gran valor pedagógico porque constituye una recopilación y un comentario detallado de los primeros 20 dictámenes de la CIEJ que se encomendó a los mejores especialistas en ética judicial de la comunidad iberoamericana entre los que merece la pena destacar a título ejemplificativo a los magistrados y profesores Sigfrido Steidel Figueroa, Carlos Gómez, Javier Saldaña, Jorge Malem Seña, Manuel Atienza, Jorge Jiménez, Celsa Pico y Rodolfo Vigo.

El libro se presentó el 22 de febrero de 2023 en Santo Domingo, República Dominicana, en un acto presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Luis-Henry Molina Peña, y con la asistencia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

5.3 La colaboración con las Comisiones de la Cumbre, con las Comisiones nacionales de Ética judicial y con las Escuelas Judiciales

La CIEJ ha tenido una experiencia muy gratificante en la colaboración y en la implicación habida en nuestro trabajo con la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

El 28 de junio de 2022 se celebró una reunión preparatoria entre la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), representada por Dra. Maria Thereza de Assis

Moura y Dra. Farah M. Saucedo Pérez, así como por el secretario ejecutivo; y por parte de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, su presidenta, la ministra de la Corte Suprema de Chile, Dra. Andrea Muñoz Sánchez, y la secretaria técnica de esta Comisión, Dra. María Soledad Granados, de Chile.

La CIEJ ha aprovechado la reunión de 2021 en Barcelona para tener una jornada de trabajo y de intercambio de experiencias con la Comisión de Ética Judicial de España.

La CIEJ ha aprovechado las dos reuniones presenciales en España (2021) y en la República Dominicana (2022) para estrechar sus relaciones con la Escuela Judicial de España y con la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana.

Los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2022 se celebró en Santo Domingo, con la colaboración de la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, del seminario titulado *Diálogos sobre la ética judicial con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*.

El Encuentro fue inaugurado por el Dr. Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, República Dominicana; la Conferencia de apertura corrió a cargo del Dr. Armando S. Andruet (h) y en el mismo participaron en la presentación de cinco dictámenes de la CIEJ, cinco miembros (cuatro de ellos asistieron en persona a Santo Domingo: los comisionados Montero Montero, Sánchez Rodríguez, Saucedo Pérez y Tejeiro Duque; y el secretario ejecutivo lo hizo virtualmente).

6. Conclusión

Los dos últimos años de funcionamiento de la CIEJ, de noviembre de 2021 a septiembre 2023, revelan que su composición ha sido particularmente acertada dado que todos y cada uno de los comisionados han dado muestras de un compromiso y una dedicación extraordinarios.

Los resultados son bastante notables, especialmente en la elaboración de nuevos dictámenes, en la divulgación de la ética judicial y en la continuación de la encomiable labor desarrollada por la Comisión en sus formaciones anteriores.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha conseguido una continuidad en estos últimos 17 años de la CIEJ, se han producido unos resultados especialmente reseñables en materia de dictámenes aprobados y de publicaciones promovidas y se ha procurado actualizar el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, adoptado en 2006, proponiendo a la Cumbre Judicial Iberoamericana algunos cambios para hacer frente a los nuevos desafíos del siglo XXI, en particular la perspectiva ética del uso de las nuevas tecnologías y el principio de género aplicado a la ética judicial.

Por último, es preciso destacar el apoyo recibido de los distintos países de procedencia de los miembros de la CIEJ para el desempeño de las funciones encomendadas, así

como las atenciones de otras Comisiones, de la Secretaría Permanente y de la Secretaría *Pro Tempore* de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

7. Anexo documental

Anexo 1	Decimoséptima reunión virtual, 19 de noviembre de 2021 (Acta 17ª virtual)
Anexo 2	Decimoséptima reunión presencial, Barcelona, 6 y 7 de abril de 2022 (Acta 17ª reunión)
Anexo 3	Decimoctava reunión virtual, 12 de septiembre de 2022 (Acta 18ª virtual)
Anexo 4	Decimonovena reunión virtual, 2 de diciembre de 2022 (Acta 19ª virtual)
Anexo 5	Decimoctava reunión presencial, Santo Domingo, República Dominicana, 20 de febrero de 2023 (Acta 18ª reunión)
Anexo 6	Vigésima reunión virtual, 21 de julio de 2023 (Acta 20ª virtual)
Anexo 7	Vigesimoprimer reunión virtual, 8 de septiembre de 2023 (Acta 21ª virtual)
Anexo 8	Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero
Anexo 9	Decimoctavo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión de Ética Judicial sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. Ponente: comisionado Gustavo Adolfo Ocampos González
Anexo 10	Decimonoveno dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la carrera judicial y su vinculación con la ética. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso
Anexo 11	Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez
Anexo 12	Vigesimoprimer dictamen, de 2 de diciembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sobre La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético. Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia
Anexo 13	Vigesimosegundo dictamen, de 20 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque
Anexo 14	Vigesimotercer dictamen, de 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís
Anexo 15	Vigesimocuarto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Anexo 16	Vigesimoquinto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero
Anexo 17	Vigesimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.
Anexo 18	<i>Ética Judicial</i> , Cuaderno 20, Enero - Junio 2022, San José de Costa Rica

Anexo 19	<i>Ética Judicial</i> , Cuaderno 21, Julio - Diciembre 2022, San José de Costa Rica
Anexo 20	<i>Ética Judicial</i> , Cuaderno 22, Enero - Junio 2023, San José de Costa Rica
Anexo 21	Justiniano Montero (dir.), <i>Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i> , ENJ, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.
